



Lima, veintiocho de abril de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por Mario Flores Coronado, contra la resolución de fojas noventa y dos, del ocho de noviembre de dos mil trece, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del recurrente al fundamentar su recurso de queja de derecho, de foja uno, sostiene que la sentencia de vista vulnera la observancia de garantías constitucionales de carácter procesal, dado que no puede indicarse que para que se configure el delito de usurpación, destrucción o alteración de linderos debe acreditarse de forma específica y concreta tales linderos; por tanto, se afectó sus derechos constitucionales que debe corregirse, evitando se consume el atropello respecto a su propiedad del cual fue víctima mediante usurpación por parte de los acusados.

Segundo. El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete-, establece la procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declaró inadmisibile el recurso de apelación o casación respectivo, el que deberá ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. De igual forma,



el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del aludido Texto procesal, establece para su admisibilidad la precisión del motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y que se acompañen las siguientes instrumentales: **i)** El escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. **ii)** La resolución recurrida. **iii)** El escrito en que se recurre. **iv)** La resolución denegatoria.

Tercero. Revisados los autos se advierte que el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica de Mario Flores Coronado, está destinado a que se declare procedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil trece, que revocó la sentencia del veintitrés de julio de dos mil trece, que condenó a los acusados Ismael Rachumí Seclén y Miryam Sunilda Alcántara Castro, como coautores del delito de usurpación agravada, alteración de linderos y daños simples, en agravio de Mario Flores Coronado y María Martha Flores Coronado, a dos años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; y reformándola: absolvieron de la acusación fiscal a los mencionados encausados, por los referidos delitos, en perjuicio de los citados agraviados (y no como erróneamente se precisa en la parte resolutive respecto a la pena impuesta y el agraviado), con lo demás que contiene; en consecuencia corresponde a este Supremo Tribunal decidir por esta vía -queja de derecho- la corrección de la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de casación interpuesto por el recurrente.



Cuarto. El inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que la procedencia del recurso de casación está sujeta a determinadas limitaciones, entre estas, la prevista en su parágrafo b), "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". Que, el delito más grave materia de imputación fiscal en el proceso penal del cual deriva la presente queja, está referido al delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso dos y cuatro del artículo doscientos dos del Código Penal, que establece como sanción, una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, por tanto, no alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal aludida.

Quinto. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–; sin embargo, en el presente caso el quejoso no cumplió con lo anotado al fundamentar su recurso de casación –conforme se advierte de la copia



certificada de fojas doce-, dado que, se limita a indicar que las causales que invoca requieren desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, no especifica cuál es el tema propuesto ni fundamenta las razones para la elaboración de doctrina jurisprudencial.

Sexto. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INADMISIBLE** la queja de derecho interpuesta por Mario Flores Coronado, contra la resolución de fojas noventa y dos, del ocho de noviembre de dos mil trece, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil trece, que revocó la sentencia del veintitrés de julio de dos mil trece, que condenó a los acusados Ismael Rachumí Séclen y Miryam Sunilda Alcántara Castro, como coautores del delito de usurpación agravada, alteración de linderos y daños simples, en agravio de Mario Flores Coronado y María Martha Flores Coronado, a dos años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; y reformándola:



absolvieron de la acusación fiscal a los mencionados encausados, por los referidos delitos, en perjuicio de los citados agraviados (y no como erróneamente se precisa en la parte resolutive respecto a la pena impuesta y el agraviado), con lo demás que contiene. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de queja a la parte recurrente; en consecuencia **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr

25 JUN 2014